

Bahía Blanca, **28** de octubre de 2021.

**VISTO:** Este expediente n<sup>o</sup>. **FBB 5217/2021/CA1**, caratulado: “**CAPPARELLA, Osvaldo Adrián s/ Habeas Corpus**”, de la Secretaría n<sup>o</sup>. **1**, venido del Juzgado Federal n<sup>o</sup>. **1** de la sede, y elevado en consulta en los términos del art. 10 de la ley 23.098; y

**CONSIDERANDO:**

**1ro.)** El señor Juez de grado rechazó la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Osvaldo Adrián Capparella por su defensora particular, y remitió los autos en consulta de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la ley 23.098 (fs. 39/42).

La acción se funda en las circunstancias en las que fue detenido Capparella (en el marco de una investigación por presunto delito tipificado en la ley 23.737). La defensora sostiene que se trató de una detención ilegal por no haberse sustentado en orden escrita emanada de la autoridad competente. Ello en tanto la orden de allanamiento no comprendía la orden de detención (el pedido respectivo del Fiscal fue diferido a las resultas de los procedimientos) y en tanto, tras los allanamientos practicados en los autos correspondientes a aquella investigación, en el acta que da cuenta del procedimiento llevado a cabo en el domicilio donde fue hallado Capparella, solo se dejó constancia de una comunicación telefónica con el juzgado interviniente y que, desde allí, se ordenó su detención. La letrada pone el acento en que no se puede saber qué persona del juzgado dio esa orden –no puede aseverarse que haya sido el Juez como correspondía– y que no se dejó constancia en los términos del art. 283 del CPPN.

Para rechazar *in limine* la acción, el Juez explicó que las detenciones sugeridas por el Sr. Fiscal son habitualmente decididas una vez concluidos los procedimientos, y estimó que surge del acta de allanamiento labrada por la prevención que, una vez culminado el registro del domicilio sito en calle Río Atuel nro. 5.285 de esta localidad, dispuso, entre otras medidas, la detención del beneficiario de la acción en estudio, en tanto que el mismo temperamento se adoptó respecto de otros sujetos. Así, concluyó que la orden de detención fue legal y ajustada a derecho, por haber emanado de su parte una vez puesto en conocimiento de los resultados del procedimiento.

**2do.)** Oportunamente se dio intervención al representante del

USO OFICIAL



Ministerio Público Fiscal, quien dictaminó a fs. 45, propiciando se confirme la resolución en consulta.

**3ro.)** Analizadas las constancias del legajo, se advierte que el decisorio se encuentra ajustado a derecho, toda vez que los hechos descriptos en la presentación realizada no configuran ninguno de los supuestos de procedencia que la norma prevé (art. 3 de la ley 23.098).

Cabe tener presente que la detención es una medida de coerción personal dictada contra una persona determinada, cuya condición de legitimación es que se hallen reunidos los extremos para recibírsele declaración indagatoria en orden a un delito reprimido con pena privativa de libertad cuya sanción no pueda ser objeto de condena de ejecución en suspenso.

El mismo código autoriza a que la orden pueda, en casos de urgencia, ser transmitida verbalmente, haciéndolo constar (art. 283 del CPPN). Tal es lo que ocurrió aquí, de lo que se dejó constancia en el acta respectiva. En la orden de allanamiento a los domicilios de las personas investigadas, el Juez *a quo* expuso la prueba recabada hasta el momento que fundaba la necesidad de los registros domiciliarios para avanzar el proceso y difirió el tratamiento de las detenciones solicitadas para ser analizadas y decididas una vez concluidos los procedimientos. En este contexto, tras ser informado de lo acontecido en dichas diligencias, ordenó la medida de coerción.

No puede dudarse de que la orden haya emanado efectivamente de la persona del Juez actuante solo por la redacción dada a la constancia (se *“mantuvo comunicación telefónica con el Juzgado 1 Federal interviniente quien dispuso el secuestro de la pistola marca Bersa cal. 22, el teléfono celular perteneciente a Capparella, el dinero en efectivo y la detención del ciudadano Adrián Capparella por el delito de infracción a la ley 23.737”*), por cuanto el titular del juzgado es precisamente el Juez que al día siguiente convocó a los detenidos a indagatoria, quienes fueron llevados ante su presencia dentro de los términos establecidos en el art. 294 del mismo digesto y asistido debidamente por su abogada defensora. Todo lo cual no puede ser entendido sino como una ratificación de la orden verbal, sin que quepa exigir otra formalidad. En el mismo sentido se expresó el Fiscal General en su dictamen.

USO OFICIAL



*Poder Judicial de la Nación*

Expte. n<sup>o</sup>. FBB 5217/2021/CA1 – Sala II – Sec. 1

**4to.)** Los demás argumentos que se expusieron como sustento de la acción intentada, como la suficiencia de la prueba colectada en aquellos autos a los efectos de la imputación, exceden los fines del hábeas corpus por lo que deberá en cualquier caso recurrirse a la vía pertinente.

En esta misma dirección, es menester tener presente que la acción constitucional intentada “*no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumban, respecto de las cuales, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley*” (cfr. Fallos 320: 2729 y 313: 1.262).

En lo que aquí interesa, no cabe duda que la orden de detención emanó de la autoridad competente para dictarla, con las formalidades exigidas por la ley que autorizan a suplir la orden escrita. Así las cosas, al no verificarse motivo alguno que amerite la apertura del procedimiento previsto para la presente acción, se impone la homologación del pronunciamiento elevado en consulta.

Por ello, y habiendo sido oído el señor Fiscal General, **SE RESUELVE:** Confirmar el decisorio venido en consulta en cuanto rechazó la acción de hábeas corpus (art. 10, ley 23.098).

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal General, publíquese Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13) y devuélvase al Juzgado, en cuya sede deberán cursarse las restantes notificaciones. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera (art. 3<sup>o</sup>, ley 23.482).

**Silvia Mónica Fariña**

**Leandro Sergio Picado**

Ante mí:

**Nicolás Alfredo Yulita**  
Secretario de Cámara



*Poder Judicial de la Nación*

Expte. n<sup>o</sup>. FBB 5217/2021/CA1 – Sala II – Sec. 1

cl

USO OFICIAL

---

*Fecha de firma: 28/10/2021*

*Firmado por: NICOLAS ALFREDO YULITA, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CAMARA*



#35948013#307290238#20211028140329367